Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

REF: Declarativo- Servidumbre De Transito
DTE: Ana Tilia Acosta Cubides
DDO: Sigifredo Romero Garzón, María Camila Ramírez Ladino, María Fernanda Ramírez Ladino Y Otros.
RAD: 505734089002 2017 00193 00

Puerto López Meta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1) Vista la solicitud de emplazamiento a folio 305, se observa que mediante auto del 21 de enero de 2021 se había ordenado el emplazamiento de las ciudadanas María Camila Ramírez Ladino y María Fernanda Ramírez Ladino en virtud de los artículos 108 y 23 de la ley 1564; sin embargo, al ser procedente el pedimiento del apoderado, se accederá al mismo con observancia de la Ley 2213 de 2022 y se ordena que por **secretaría** se realice la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, dejando las constancias del caso; de igual forma, realícese el emplazamiento por dicho medio de Dora Edilma Montaña Ciendua y los herederos indeterminados de Carlos Faustino Montaña Rocha, de conformidad con el auto admisorio de la demanda.

2) Se insta a la parte activa para que efectúe los actos de notificación de Aura Victoria Quiñónez Montaña.

3) Vista la nota devolutiva a folio 308 por parte de la Registraduría de Instrumentos públicos y en razón al oficio librado por este despacho, se pone en conocimiento a las partes por el término de cinco (5) días para que manifieste lo que considere pertinente.

4) Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Fiscalía 53 especializada en extinción del derecho de dominio es necesario integrar la parte demandada con las entidades allí mencionadas pues aunque las relaciones jurídicas son diferentes e independientes pueden verse afectadas con las resultas de este proceso; siendo así y en virtud del artículo 60 del C.G.P. de conformidad con el cual *"los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso"* se ordena la conformación de litisconsorcio facultativo, vinculando a la Sociedad de Activos especiales SAE S.A.S quien además de quedar a cargo del bien, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1708 de 2014 es quien administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO; de igual forma y de conformidad con el artículo 610 del CGP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

MFQG

Se ordena a la parte activa que efectúe actos de notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces de la Sociedad de Activos especiales SAE S.A.S y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5) Mediante **secretaría**, y en virtud del principio de colaboración reitérese el **oficio** 176 del 09 de marzo de 2022 al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de dominio de Bogotá, para que se sirva comunicar a este Despacho los trámites que se han surtido dentro del radicado penal 110013120001- 201900076-01 y demás señalado en providencia del 24 de febrero de 2022, para lo cual se le concede el término de ocho (08) días, una vez recibida nuestra comunicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf170c3f4b3c226d5e12fd7eb60e9c80f3c0d171e577f70a401e27704c9ad2**
Documento generado en 28/06/2022 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFQG